



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-00175-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

DEMANDANTE: JOSE DE DIOS NAVARRO BARRAZA

DEMANDADO: LEON FILEMON NAVARRO BERNAL

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual nos correspondió por reparto pendiente para su admisión, sírvase proveer.

Soledad, 28/ Agosto/2020.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al revisar la demanda y sus anexos, la señora Juez encuentra que no reúne los requisitos para su admisión, por lo siguiente:

La demanda es presentada por el señor JOSE DE DIOS NAVARRO BARRA, quien actúa en nombre y representación de su madre CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO, alegando se encargó de los cuidados de su señora madre. Si bien es cierto, este aparece como interviniente en el acta de conciliación No. 524B-2018 firmándola, lo hace en calidad de tercero respecto de quien se indicó le serían entregados los dineros objeto de la cuota alimentaria fijada, más no actuó en representación de su madre CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO, persona mayor de edad, a favor de quien se estableció la cuota alimentaria en su calidad de cónyuge del demandado y quien aparece firmando dicho documento como constancia de aceptación de lo convenido. Por lo anterior considera esta funcionaria que según las disposiciones legales, su intervención la diligencia no lo faculta por si solo para impetrar en nombre y representación de su madre esta demanda.

Es decir, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo como tal únicamente entre la convocante y el convocado, tal como es reseña en la primera parte del acta, no demostrándose en esta instancia que la señora CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO, se encuentre imposibilitada o impedida para ejercer por si misma su representación, correspondiéndole de esta forma asumirla a su hijo, quien para ello deberá aportar las pruebas pertinentes relacionadas con la designación de curador o guardador de su madre.

De otro lado, el poder que otorgue la beneficiaria de los alimentos, sino no es firmado en notaria debe otorgarse mediante mensaje de datos, en este caso, para demostrar su autenticidad el poder deberá conforme lo indica el inciso 2º del numeral 5º del decreto 806 de 2020, contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como también deberá aportarse la constancia de envío del poder al correo del profesional del derecho y el contenido del mismo.

A la demanda deberá aportarse el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes, a fin de corroborar el vínculo jurídico que faculta al demandante a solicitar el pago de los alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de ____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
la Secretario (a) ____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN